

DECRETO 1192 DE 1994

(junio 10)

por el cual se modifican inciso 1 del artículo 3° y se adiciona el artículo 5° del Decreto 864 de 1994.

Nota: Derogado parcialmente por el Decreto 1246 de 1994.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confieren los numerales 4° y 11 del artículo 189 de la [Constitución Política](#),

DECRETA:

Artículo 1o. Derogado por el Decreto 1246 de 1994, artículo 1º. El inciso primero del artículo 3° quedará así:

De conformidad con lo previsto en los artículos 24, 25-2 y parágrafo, 26, 28 y 29 de la Ley 130 de 1994, durante el día de elecciones se prohíbe toda clase de manifestaciones; de comunicados y entrevistas con fines político-electorales a través de radio, prensa y televisión; así como toda clase de propaganda móvil, estática o sonora, camisetas, sombreros, cualquier otra prenda de vestir, banderas, casetas y similares que hagan alusión en cualquier forma al acto electoral que se realiza.

Artículo 2o. Adiciónase al artículo 5° el siguiente inciso: Los medios de comunicación no podran difundir resultados consolidados, originados en la propia acumulación de los informes recibidos de las mesas de votación.

Artículo 3o. Vigencia. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones reglamentarias que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 10 de junio de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO.

El Ministro de Gobierno,

Fabio Villegas Ramírez.

El Ministro de Defensa Nacional,

Rafael Pardo Rueda.

El Ministro de Comunicaciones,

William Jaramillo Gómez.